

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0816** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2019**

VISTOS:

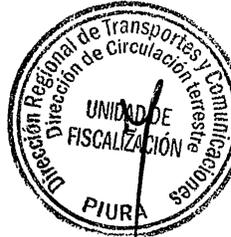
Acta de Control N° 000804-2018 de fecha 09 de julio del 2018; Informe N° 028-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 10 de julio del 2018; Oficio N° 625-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de julio de 2018, escrito de registro N° 07527 de fecha 31 de julio de 2018; Memorando N° 0487-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de agosto de 2018, Memorando N° 0193-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de agosto de 2018; Informe N° 00012-2018-GRP-440010-440015-440015.03-KYC de fecha 10 de enero de 2019; Informe N° 00011-2019-GRP-440010-440015-440015.03-CTCA de fecha 01 de julio de 2019; y demás actuados en treinta y ocho (38) folios;



CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000804-2018** de fecha 09 de julio del 2018 a horas 16:12 am horas, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA CHULUCANAS-PIURA** cuando se desplazaba en la ruta **TAMBOGRANDE-PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **B1J-728 (PROPIEDAD DE EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L. SEGÚN CONSULTA VEHICULAR A FOJAS 01)** conducido por el señor **JUAN DAVID SANCHEZ CORDOVA** identificado con Licencia de Conducir N° **B-45768228** de Clase A Categoría III-c Profesional, por incurrir en la presunta infracción al Reglamento Nacional de Transporte, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por la presunta infracción **CODIGO S.5 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a " Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)",** infracción calificada como muy grave, con Multa de 0.5 de la U.I.T y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo.

Que, mediante proveído de fecha 31 de julio de 2018, inserto en el escrito de registro N° 07527 de fecha 31 de julio de 2018 obrante a folio (20), es de indicar que el presente expediente es derivado al área de antecedentes para organizar expedientes y luego pasar al apoyo legal para su evaluación teniendo en cuenta plazos de ley, es así que es recibido el expediente por el apoyo legal con iniciales (KKOP) como es de verse en la parte inferior del memorando N° 0487-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de agosto de 2018 obrante a folio (21). Luego, mediante Informe N° 00012-2018-GRP-440010-440015-440015.03-KYC de fecha 10 de enero de 2018 el apoyo legal con iniciales (KBS) realiza el Acta de entrega de cargo a la jefa de la Unidad de Fiscalización de los expedientes administrativos pendientes de evaluar, posteriormente el apoyo legal con iniciales (CTCA) realiza la entrega de expedientes mediante Informe N° 00011-2019-GRP-440010-440015-440015.03-CTCA de fecha 01 de julio del 2019. Cabe precisar que la Jefa de la Unidad de Fiscalización reparte los expedientes administrativos los



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0816** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2019**

cuales fueron recibidos por la suscrita con iniciales (lafp) con fecha 01 de julio de 2019 para el respectivo trámite, tal cual se advierte a folios treinta (30) al treinta y dos (32). Que, cabe precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 159° del TUP de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por DS N° 004-2019-JUS en adelante la Ley: "Reglas para la celeridad: 1.- En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio" y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 66 de la Ley 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 121° del TUP la Ley 27444 correspondiente a: "La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". En ese sentido, contando la asistente legal (03), considerable carga laboral (expedientes que datan fecha desde el mes del año 2016, 2017 y de enero del 2018) corresponde a la suscrita de iniciales (lafp) proseguir con la evaluación del presente expediente y emitir el informe correspondiente.

Del mismo modo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar a **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L.** a través del Oficio N° 625-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de julio de 2018, conforme al cargo de notificación que obra folios doce (12); se denota que el administrado ha tomado conocimiento de la infracción impuesta y presenta escrito de registro N° 07527 de fecha 31 de julio de 2018, siendo así cumple con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas y contradecir las pruebas de cargo.

Que, mediante proveído de fecha 28 de agosto de 2018, el presente expediente es derivado al apoyo legal (03) inserto en el Memorando N° 0193-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de agosto de 2018 obrante a folio (27).

Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el artículo 237-A la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: 1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0816** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2019**

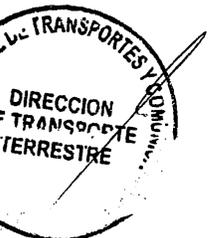
Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: *"Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite"*.

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: 5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...).

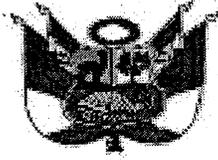
Que, es necesario indicar, que con fecha 25 de enero de 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el **Artículo 259°** "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador", (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452).

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 000804-2018 de fecha 09 de julio de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L.** por incurrir en la presunta infracción al Reglamento Nacional de Transporte, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por la presunta infracción **CODIGO S.5 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a " Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)"**, infracción calificada como muy grave, con Multa de 0.5 de la U.I.T y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por el constante cambio de personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y de apoyo administrativo, así como a la excesiva carga laboral que mantiene continuamente esta Unidad; corresponde a la autoridad administrativa **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo; conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante la Ley.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0816** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

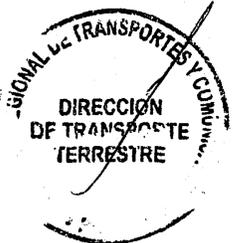
Piura, **19 SEP 2019**

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000804-2018 de fecha 09 de julio del 2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L.** (propietaria del vehículo) -por la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Reglamento.

Que, de la evaluación en gabinete, se ha detectado que mediante Memorando N° 0193-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de agosto de 2018; la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que el vehículo de placa N° B1J-728 cuenta con habilitación vehicular vigente para la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L. con fecha de vencimiento 04-08-2020, así como se advierte a folio veintitrés (23) el certificado de habilitación N° 00436 en la cual la unidad referida se encuentra habilitada para Realizar Servicio de Transporte Regular de Personas bajo la Modalidad Estándar; **cuya ruta autorizada es: PIURA-SICCHEZ Y VICEVERSA con escala comercial: TAMBOGRANDE-LAS LOMAS-MONTERO**, de lo que se colige que el día de la intervención de fecha 09 de setiembre de 2018; el vehículo de placa N° B1J-728 se encontraba realizando servicio regular de personas en la ruta **TAMBOGRANDE-PIURA**, de lo que se colige que la empresa recurrente estaría incurriendo en el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.2.1 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas"**, incumplimiento calificado como **Grave**, sancionable con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte y con medida preventiva de **"Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto"**.

Que, cabe señalar que la fiscalización a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L. es competencia de la Dirección de Regional de Transportes de Comunicaciones de Piura del Gobierno Regional de Piura, así como la encargada en brindar las autorizaciones para el servicio de transporte público de pasajeros en rutas de ámbito regional; y además a través de esta Unidad de Fiscalización verificar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Que, ante lo señalado en el párrafo anterior, aplicando lo estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el cual establece que "Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0816** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2019**

incumplimiento segundo corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario," corresponde notificar a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L. por el incumplimiento al **CODIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral **41.1.2.1** del Art 41° del Reglamento, incumplimiento detectado en gabinete, disponiendo a la Unidad de Fiscalización tramitar el mismo conforme a sus facultades otorgadas, a fin de no vulnerar los principios regulados para la potestad sancionadora administrativa recogidos en el artículo 248° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, asimismo se dará inicio a las acciones de responsabilidad administrativa respectiva, acerca de la infracción en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

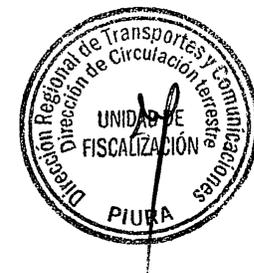
Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 259° del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 000804-2018 de fecha 09 de julio de 2018, contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L.** (propietaria del vehículo) por la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Reglamento, y su modificatoria, correspondiente a " Permitir que: a) **Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con Multa de **0.5 de la U.I.T** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L.** (propietaria del vehículo) por la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y su modificatoria, correspondiente a " Permitir que: a) **Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **0.5 de la U.I.T**; virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0816** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2019**

ARTICULO TERCERO: DELEGUESE a la UNIDAD DE FISCALIZACION la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento al CODIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.2.1 del Art 41° del Reglamento, correspondiente a "...Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas", incumplimiento calificado como Grave, con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte y con medida preventiva de "Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto".

ARTICULO CUARTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a EMPRESA SANTA LUCIA S.R.L. para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a EMPRESA SANTA LUCIA S.R.L. en su domicilio sito en MZA. 270 ZONA INDUSTRIAL II INTERSECCION CALLE 2 CON AUXILIAR DE LA AV. PROLONGACION SANCHEZ CERRO (EN CLUB SOCIAL DE TIRO CARRETERA PIURA-SULLANA KM. 3.5), en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garrón
DIRECTOR REGIONAL

